

ARTICULO 198. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que emplee o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 199. MODALIDAD CULPOSA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Si por culpa se ocasionare alguno de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores, la pena correspondiente se reducirá de una tercera parte a la mitad.



ARTICULO 200. OBSTRUCCION DE OBRAS DE DEFENSA O DE ASISTENCIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que con ocasión de calamidad o desastre público obstaculice de cualquier modo las obras o medios de defensa o de asistencia o salvamento, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.



ARTICULO 201. FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 1o. del Decreto 3664 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones, o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-95 del 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a) Utilizando medios motorizados;
- b) Cuando el arma provenga de un hecho ilícito;
- c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades;
- d) Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Notas de vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2266 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991, adoptó como legislación permanente el artículo 1o. del Decreto 2664 de 1986.

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 3664 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.737 del 17 de diciembre de 1986.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 201. FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente fabrique o almacene armas de fuego o municiones, o trafique con ellas, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4).



ARTICULO 202. FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 2o. del Decreto 3664 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en el decomiso del material correspondiente.

La pena mínima anteriormente dispuesta se elevará al doble cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2o. del artículo 1o. de este Decreto.

Notas de vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2266 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991, adoptó como legislación permanente el artículo 2o. del Decreto 2664 de 1986.

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 3664 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.737 del 17 de diciembre de 1986.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 202. FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, conserve, adquiera, suministre a cualquier título o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o de Policía, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

CAPITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA



ARTICULO 203. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de seis (6) meses a

tres (3) años.



ARTICULO 204. PROPAGACION DE EPIDEMIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que propague epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.



ARTICULO 205. CONTAMINACION DE AGUAS. <Derogado por el artículo 33 de la Ley 491 de 1999>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 33o. de la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.477 del 15 de enero de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 205. CONTAMINACION DE AGUAS. El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena será de uno (1) tres (3) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.



ARTICULO 206. CORRUPCION DE ALIMENTOS Y MEDICINAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que envenene, contamine o altere producto o sustancia alimenticia o medicinal, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que suministre producto o sustancia de los mencionados en este artículo.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si el que suministre fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Notas del Editor

- En criterio del editor, esta norma fue complementada por el artículo 14 del decreto 180 de 1988, sobre terrorismo, el cual fue adoptado como legislación permanente por el artículo 4o. del Decreto 2266 de 1991.

TITULO VI.

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA



ARTICULO 207. FALSIFICACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 208. TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que introduzca al país o saque de el, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 209. EMISIONES ILEGALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años.

ARTICULO 210. VALORES EQUIPARADOS A MONEDA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Para los efectos de los artículo anteriores, se equiparan a moneda lo títulos de deuda pública, los bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS

ARTICULO 211. FALSIFICACION O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 212. FALSIFICACION DE EFECTOS OFICIALES TIMBRADOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que falsifique papel sellado o estampilla oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo 1o. de la Ley 39 de 1981, suprime el impuesto de papel sellado, por lo tanto su uso.

ARTICULO 213. CIRCULACION Y USO DE EFECTO OFICIAL O SELLO FALSIFICADO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o alguno de los efectos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

ARTICULO 214. EMISION ILEGAL DE EFECTOS OFICIALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El empleado oficial o la persona facultada para emitir efectos oficiales que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 215. SUPRESION DE SIGNO DE ANULACION DE EFECTOS OFICIALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla o papel sellado, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

ARTICULO 216. USO Y CIRCULACION DE EFECTOS OFICIALES ANULADOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que use o ponga en circulación alguno de los efectos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 217. FALSEDAD MARCARIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquél a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de un mil a veinte mil pesos.

CAPITULO III.

DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS

ARTICULO 218. FALSEDAD MATERIAL DE [SERVIDOR PUBLICO] EN DOCUMENTO PUBLICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que en ejercicio de sus funciones falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

ARTICULO 219. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

ARTICULO 220. FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

ARTICULO 221. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 222. USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años.

Si quien usa el documento a que se refiere el inciso anterior, fuere el mismo que lo falsificó, la pena se aumentará hasta en la mitad.

ARTICULO 223. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 3o. de la Ley 43 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente, documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. Si el hecho fuere realizado por empleado oficial en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 43 de 1982, publicada en el Diario Oficial No 36.159 del 28 de diciembre de 1982.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 223. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones, destruya, suprima u oculte, total o parcialmente, documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años.

ARTICULO 224. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 225. OTROS DOCUMENTOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Para efecto de los artículos anteriores se asimilan a documentos, siempre que puedan servir de prueba, las expresiones de persona conocida o conocible recogidas por cualquier medio mecánico, los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, radiográficas, fonográficas, archivos electromagnéticos y registro técnico impreso.

ARTICULO 226. FALSEDAD PERSONAL PARA LA OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que para obtener documento público, suplante a otro, o se atribuya nombre, estado civil, calidad, profesión, oficio o condición falsos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 227. FALSEDAD PERSONAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que con el fin de obtener un provecho para si o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá, siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 228. FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que realice uno de los hechos descritos en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro, medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en arresto de tres (3) meses a dos (2) años.

TITULO VII.

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

CAPITULO I.

DEL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACION Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 229. ACAPARAMIENTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que en cuantía superior a quinientos mil pesos acapare o, de cualquier manera, substraiga del

comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez mil a un millón de pesos.



ARTICULO 230. ESPECULACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez mil a un millón de pesos.



ARTICULO 231. ALTERACION Y MODIFICACION DE CALIDAD, CANTIDAD, PESO O MEDIDA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes de que trata este capítulo, incurrirá en arresto de tres (3) meses a dos (2) años y multa de un mil a cien mil pesos.



ARTICULO 232. PANICO ECONOMICO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo [229](#) o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.



ARTICULO 233. ILICITA EXPLOTACION COMERCIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que ponga en venta o enajene bienes recibidos para su distribución gratuita, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de cinco mil a doscientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que venda o enajene artículo o productos obtenidos de entidades públicas o cooperativas, a precio superior al convenido con éstas.



ARTICULO 234. DAÑO EN MATERIA PRIMA Y PRODUCTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su producción o distribución, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de un mil a dos millones de pesos.

En la misma pena incurrirá, el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado.



ARTICULO 235. USURA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980. El nuevo texto es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, ~~en el término de un (1) año~~, a cambio de

préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicio a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980, publicada en el Diario Oficial No 35.453 de 1980.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333-01 de 29 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil 'siempre y cuando se interprete que la certificación de la Superintendencia Bancaria a la que hace referencia es la que se haya expedido previamente a la conducta punible y que se encuentre vigente en el momento de producirse ésta'. Aclara además el fallo: 'La declaratoria de exequibilidad de la disposición acusada opera únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia, esto es por violación del principio de legalidad derivada del momento en el que se expide la certificación de la Superintendencia Bancaria. '

La misma Sentencia declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-173-01, con lo en ella demandado.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-01 del 14 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo con la modificación introducida por el Decreto 141 de 1980 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 37 de 11 de abril de 1983, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 235. USURA Y RECARGOS EN VENTAS A PLAZO. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de ventas de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualesquiera sean las formas utilizadas para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.



ARTICULO 236. USURPACION DE MARCAS Y PATENTES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que utilice fraudulentamente nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente o modelo industrial, comercial o agropecuario protegido legalmente, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de dos mil a cien mil pesos.



ARTICULO 237. USO ILEGITIMO DE PATENTES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, esponga, ofrezca en venta o enajene, producto fabricado con violación de patente.



ARTICULO 238. VIOLACION DE RESERVA INDUSTRIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de treinta mil a trescientos mil pesos

La pena será de dieciocho (18) meses a seis (6) años de prisión y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos, si se obtiene provecho propio o de tercero.

En la misma pena del inciso primero incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial.



ARTICULO 239. SUSTRACCION DE COSA PROPIA AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que substraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes legales establecidos en beneficio de la economía nacional, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de un mil a diez mil pesos.

La pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de un mil a veinte mil pesos, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada.



ARTICULO 240. EXPORTACION FICTICIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000>
El que con el fin de obtener un provecho ilícito simule exportación, total o parcialmente,
incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de cincuenta mil a cuatro millones de
pesos.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

